

En representación de las Empresas:

Por ANPP: Don Armando Lucendo Salazar.  
 Por ANSA: Don Cándido Yanguas Hernández.  
 Por CEAS: Don Cándido Yanguas Hernández.

#### ACTA

En Madrid, siendo las once horas y treinta minutos del día 22 de diciembre de 1982, se reúne la Comisión Paritaria del Convenio para la Industria de Granjas Avícolas, cuyo ámbito afecta a todo el territorio del Estado Español, en el domicilio de ANSA, calle de Lagasca, 120, con la asistencia de los reseñados al margen, que ostentan la representación expresada, quien acuerda:

Primeró.—Que no habiendo sobrepasado el IPC el 6,09 por 100 en el período comprendido entre el 31 de marzo y el 30 de septiembre de 1982, según se acredita en la certificación expedida por el Instituto Nacional de Estadística, que se acompaña, no procede la revisión salarial establecida en el Convenio Colectivo para la Industria de Granjas Avícolas, aprobado con fecha 2 de junio de 1982 y con vigencia de dos años a partir del 1 de abril de 1982, excepto en lo referente a la tabla salarial y demás conceptos retributivo que su vigencia será de un año.

Segundo.—Remitir a la Dirección General de Trabajo la presente acta conteniendo el anterior acuerdo, a los efectos de su registro y depósito oportunos en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, a la vez que ordene la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», por ser de ámbito estatal.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión, en el lugar y fecha al principio indicados.

#### INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

##### Subdirección General de Tratamiento y Difusión de la Información

##### Sección de Información

Registro: 558.

Referencia: 5-00055-82.

Doña María Luisa Boned Corral, Jefe de la Sección,

Certifica: Que los datos que se exponen a continuación están de acuerdo con las series de Índices de Precios de Consumo (base 1.976 = 100), que obran en esta Sección, efectuados en su caso los enlaces y cambios de base correspondientes:

Índice General en conjunto Nacional total.

Fecha de referencia del índice: Marzo de 1982. Índice: 251,7.

Fecha de referencia del índice: Septiembre de 1982. Índice: 266,6.

Incremento relativo en porcentaje: 5,9.

Y para que conste, a petición de ANSA, expido la presente certificación, que queda debidamente reintegrada en Madrid a 1 de diciembre de 1982.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3299

ORDEN de 12 de enero de 1983 sobre concesión administrativa a «Gas Madrid, S. A.», para el servicio público de suministro de gas combustible por canalización a diversos sectores del término municipal de Madrid (zonas próximas a la N-II).

Ilma. Sra.: La entidad «Gas Madrid, S. A.», a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas combustible por canalización para usos domésticos, comerciales e industriales en las zonas próximas a la carretera N-II del término municipal de Madrid, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía ha resuelto:

Otorgar a «Gas Madrid, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas manufacturado por canalización para usos domésticos, comerciales e industriales en las zonas próximas a la carretera N-II, del término municipal de Madrid. Estas zonas se encuentran determinadas en la solicitud y proyecto presentado.

El gas manufacturado tendrá un poder calorífico superior (P.C.S) de 4.200 Kcal/Nm<sup>3</sup>.

La presión nominal de suministro en la llave de acometida de la instalación receptora será:

En baja presión: 200 ± 90 mm cda.

En media presión: Hasta 4 kilogramos por centímetro cuadrado.

En alta presión: Desde 16 kilogramos por centímetro cuadrado.

Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

Arterias de alta presión (AP-16), que parten del gasoducto Este, constituidas por tubería de acero con soldadura longitudinal, de 8' de diámetro nominal, longitud aproximada de 350 metros y presión máxima de trabajo de 16 Bar.

Estación de regulación y medida, alta presión 16/media presión B, situada en la avenida de Aragón, con caudal de diseño de 2 por 3.000 Nm<sup>3</sup>/h.

Antenas y redes de distribución en media presión B, constituidas por tubería de acero sin soldadura o con soldadura longitudinal o helicoidal, de diámetros nominales comprendidos entre 1 1/2 y 8", longitud aproximada de 2.500 metros.

Canalizaciones en media presión A, constituidas por tubería enterrada de fundición o de acero, de diámetros comprendidos entre 200 y 500 milímetros para presión máxima de trabajo de 0,4 bar y longitud total aproximada de 7.340 metros.

Tres estaciones de regulación, media presión A/ baja presión de 0,4 Kg/cm<sup>2</sup> a 200 milímetros cda.

Red de distribución en baja presión, constituida por tuberías enterradas de fundición modular, acero, fibrocemento o polietileno.

El área de la concesión comprende las zonas siguientes, las cuales se encuentran convenientemente delimitadas en el proyecto presentado.

Zona A: Comprende parte del término municipal de Madrid (distritos municipales de Ciudad Lineal y Chamartín), estando limitada al Norte y al Oeste, por la zona de concesión ya otorgada; al Sur, por la avenida de Daroca y al Este, por las calles General Aranzaz y García Noblejas. Asimismo incluye sectores de La Concepción, Fuente del Berro y Prosperidad-Arturo Soria.

Zona B: Comprende parte del término municipal de Madrid (distrito municipal de San Blas), estando delimitada al Norte, por la carretera de Barcelona (N-II); al Oeste, por las calles General Aranzaz y García Noblejas, y al Sur y al Este, por la futura prolongación de la avenida de Guadalajara.

El presupuesto de las instalaciones asciende a cuarenta y seis millones novecientos diecinueve mil trescientas cincuenta (46.919.350) pesetas.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 938.387 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e, y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas combustible en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la Dirección Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del

Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Dirección, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación de suministro de gas se regirá por las disposiciones vigentes en su momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como el modelo de póliza anexa a ésta y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Dirección Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicadas por el concesionario a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causas de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía, en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Normas sobre Instalaciones Distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículo 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberá cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. mucho años.

Madrid, 12 de enero de 1983.—P. D., el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

**3300** *ORDEN de 12 de enero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 306.332/80, promovido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales contra resolución de este Ministerio de 30 de septiembre de 1980.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.332/80, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales contra resolución de este Ministerio de 30 de septiembre de 1980, se ha dictado, con fecha 9 de junio de 1982, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales contra el apartado uno del artículo cuarto de la Orden de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta, concretamente, al extremo de exigirse cuatro Técnicos Titulados Superiores, como mínimo, extremo y Orden que confirmamos por estar ajustado a derecho, todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1983.—P. D., el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**3301** *ORDEN de 12 de enero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso contencioso-administrativo número 309/79, promovido por «Transformados de la Madera, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 8 de marzo de 1979.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 309/79, interpuesto por «Transformados de la Madera, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 8 de marzo de 1979, se ha dictado, con fecha 22 de enero de 1981, por la Audiencia Territorial de Barcelona, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo formulado por «Transformados de la Madera, Sociedad Anónima» (TRADEMA), contra la Resolución de la